



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela N° 2021-00300-00
Sentencia Primera Instancia

Fecha: Agosto doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación del solicitante: (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

- a) EDGAR MIGUEL URREGO ZORRILLA, ciudadano que se identifica con la C.C. 19.319.359, quien actúa en nombre propio.

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

La actuación es dirigida por la tutelante en contra:

- a) ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-, y,
b) ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-

Se vincularon:

- a) MEAD JOHNSON NUTRITION COLOMBIA LTDA

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

El accionante indica que se trata de los derechos fundamentales de petición y dignidad humana.

4.- Síntesis de la demanda:

- a) *Hechos:* El accionante manifestó:
- Que laboró entre 1975 a 1977 ante la empresa FOTOELECTRO ANODIZADO Y CIA FELDA LTDA, sociedad que actualmente se encuentra cancelada y liquidada desde 1987.
 - Precisamente que, de igual manera, estuvo vinculado laboralmente ante MEAD JOHNSON INTERNATIONAL LTDA, entre 1980 a 1982, empresa que también fue cancelada y liquidada en 1994



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Añade que, revisando sus aportes a pensión, los pagos procedentes de estas dos compañías no se reportan en su historia laboral. Indica que, ante esta situación se acercó a la sociedad MEAD JOHNSON NUTRITION COLOMBIA LTDA, con el fin de poder obtener la documentación que acreditara el pago a pensión, pero esta empresa resultó ser distinta a la cual laboró.
- Que presentó derecho de petición el 22 de noviembre de 2018, ante ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, solicitando se reflejara en su historia laboral las semanas cotizadas a las dos entidades ya referidas. Agrega que no se le ha respondido dicha solicitud.
- De igual manera, actuó de manera similar con la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-, radicando derecho de petición el 01 de junio de 2021, solicitando le fueran certificadas las semanas cotizadas durante el periodo que estuvo vinculado con las dos sociedades ya descritas.
- Indica que esta última entidad contestó su petición, pero le manifestó que se trataba de información semiprivada, por lo cual no le fue brindada.

b) *Petición:*

- Amparar sus derechos fundamentales.
- Ordenar a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-, y, a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, dar respuesta positiva frente a sus derechos de petición.

5- Informes: (Art. 19 D.2591/91)

- a) MEAD JOHNSON NUTRITION COLOMBIA LTDA, al atender este requerimiento, precisó que es una entidad distinta a MEAD JOHNSON INTERNATIONAL LTDA, y que nunca sostuvo un vínculo laboral con el tutelante. Implora ser desvinculada del presente asunto por falta de legitimación en la causa por pasiva.
- b) ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, a su turno, manifestó que la petición elevada por el demandante el 22 de noviembre de 2018, fue resuelta plenamente mediante el Oficio No. BZ2018_14862702-3603157 del 22 de noviembre de 2018, a través del cual, se le precisó que, para poder realizar la modificación de su historia laboral, debería diligenciar un formulario diseñado para tal fin “formulario de corrección de historia laboral” y aportar una serie de documento que permitirían dar desarrollo a su petición. En dicha respuesta se refería:



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

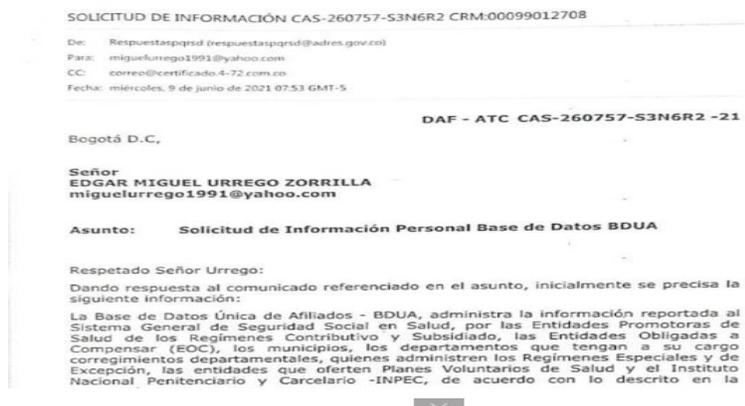
Respetado señor:

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. En respuesta a su solicitud radicada como se indica en la referencia, en la que manifiesta: "(...)A efectos de que se me refleje mi historia laboral, tanto en el sector público como en el sector privado donde labore en los años que se suministran (...)" Se informa que para gestionar correctamente su solicitud de corrección de historia laboral es necesario que diligencie y radique en cualquier Punto de Atención Colpensiones – PAC, los siguientes documentos:

Obligatorio /Opcional	ITEM	NOMBRE DEL DOCUMENTO	TIPO DE DOCUMENTO
Obligatorio	1	Documento de identidad del afiliado ampliado al 150%	Documento
Obligatorio	2	Formulario de Corrección de Historia Laboral datos básicos del afiliado	Formulario
Opcional	3	Formulario de Corrección de Historia Laboral periodo 67-94 y tiempos AFP	Formulario
Opcional	4	Formulario de Corrección de Historia Laboral enero de 1995 en adelante	Formulario
Opcional	5	Copia tarjeta de comprobación de derechos	Documento
Opcional	6	Copia de Tarjeta de Reseña	Documento
Opcional	7	Copia de Cupón de pago, periodos post 94	Documento
Opcional	8	Formulario de autoliquidación de aportes	Documento
Opcional	9	Copia de aviso de entrada	Documento
Opcional	10	Copia de registro mensual de trabajadores RMT	Documento
Opcional	11	Copia Planilla de Aportes	Documento
Opcional	12	Comunicación Oficial Recibida con soportes por Enfermedades Catastróficas	Documento

Recalcó la demandada, que el tutelante no procedió a diligenciar el mencionado requisito, por lo que, no se ha dado trámite a su solicitud. Por lo tanto, ruega se rechacen las peticiones de la demanda frente a la entidad, al haber resuelto a plenitud la solicitud aducida por el demandante.

- c) La ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-, al contestar, indicó que también había resuelto la petición del demandante a través de la contestación del 09 de julio de 2021 remitida al correo electrónico del accionante. Añade como soporte de esta manifestación únicamente una parte de la contestación brindada, así:



Por lo anterior, solicitan sea negada la acción de tutela por haber sido atendida en debida forma la petición del tutelante.

6.- requerimiento

Ante la contestación brindada por la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES, y dado que, si bien se allegaba constancia de envió de la respuesta por parte de la accionada al demandante, se carecía de copia integra de la propia constelación. Por lo tanto, se requirió a la entidad demandada a través del auto del 10 de agosto de 2021, para que procediera a



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

incorporar dicha documentación otorgándole para esto el término de un (01) día, so pena de entender que esta no había sido resuelta de manera satisfactoria. La entidad requerida optó por permanecer silente.

7.-Pruebas:

Las documentales existentes en el proceso.

8.- Problema jurídico:

¿Existe vulneración a los derechos implorados por la tutelante por cuenta de las accionadas?

9.-Derecho vulnerado:

El derecho de petición está catalogado como fundamental de aplicación inmediata, según el artículo 85 de la Constitución Política y está definido en el artículo 23 ibídem como el que tiene toda persona a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

La Corte Constitucional ha fijado características especiales, que buscan la resolución y protección inmediata de este derecho fundamental. Ha considerado que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión. En varios pronunciamientos como las sentencias T- 377 de 2000, T- 161 de 2011, T-146 de 2012, T- 149 de 2013 y T- 139 de 2017/, indicó:

“...19.- De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

La Corte ha señalado, en reiteradas oportunidades, que el derecho fundamental de petición es esencial para la consecución de los fines del Estado tales como el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, y la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.[34]

20. Asimismo, esta Corporación ha indicado que el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial[35]: (i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la prontitud y oportunidad de la respuesta, es decir, que se produzca dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible[36]; (iii) la emisión de una respuesta clara, precisa y de fondo, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iv) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, al margen de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido[37]...”

10.-Procedencia de la acción de tutela:

a.- Fundamentos de derecho: En materia de derecho de petición la Corte Constitucional ha decantado que la protección por acción de tutela de dicha garantía no está sujeta a requisitos generales o especiales como lo recuerda en la sentencia T – 451 de 2017 que en lo pertinente dice:

“2.2. Subsidiariedad

24. La jurisprudencia de esta Corporación¹ ha sido consistente en señalar que cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.

25. En tal sentido, quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”.

d.-Verificación de requisitos generales para el caso concreto: En lo referente a **legitimación en la causa**, se evidencia que el accionante radicó derechos de petición ante las entidades accionadas.

El apartado de **subsidiariedad** se verifica dado que se trata del derecho fundamental de petición que no tiene otro mecanismo de protección. Por tanto, los pedimentos pueden ser elevados al interior de la actuación judicial.

10.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- Normas aplicables: Artículo 23 de la Constitución Política.

b.- Caso concreto:

Una vez auscultadas las actuaciones emitidas al interior del trámite de referencia, así como las pautas jurisprudenciales previamente descritas, el Despacho advertirá de antemano que concederá de manera parcial las pretensiones elevadas por el demandante, dadas las siguientes razones:

¹ Consultar: Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Como primer punto, debe destacarse que, en este evento, existen dos entidades involucradas la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-, y la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-. Ante la primera entidad, es visible que existió respuesta de fondo a la petición del tutelante del 22 de noviembre de 2018, indicándole con precisión los documentos que se requerían para dar trámite a la corrección de su historia laboral. Exigencia que por lo dispuesto por la accionada como por lo relatado por el tutelante, no procedió a efectuarse, siendo ya este hecho atribuible únicamente al comportamiento de la parte activa, y por consiguiente no siendo posible atribuible lesión alguna a la accionada.

Al respecto, debe considerarse que, cuando se habla de una respuesta de fondo no quiere decir que responder el derecho de petición implique otorgar lo pedido. Lo anterior tal y como lo ha sostenido la Corte Constitucional, en sentencias como la C-951 de 2014, donde dispuso:

“Ahora bien, en materia de respuesta de fondo a las solicitudes, la Corte ha advertido que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado. Lo anterior, en razón de que existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, que consiste en que: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración”[145]. Así, el derecho a lo pedido implica el reconocimiento de un derecho o un acto a favor del interesado, es decir el objeto y contenido de la solicitud, la pretensión sustantiva. Por ello, responder el derecho de petición no implica otorgar la materia de la solicitud”.

Por lo anterior, no es viable al juez constitucional, indicar o hacer manifestación alguna sobre el sentido de las decisiones que tome la entidad accionada. Lo fundamental es la verificación de la resolución a las peticiones en sentido estricto. Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición pronunciándose de fondo sobre los requerimientos del solicitante, sin que la misma deba ser afirmativa o negativa.

Dicho esto, ante ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-, no existe reproche alguno frente a la petición aducida por el tutelante, dado que está comprobada su contestación y debida notificación.

Ahora bien, en cuanto a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-, se tiene lo contrario, si bien se allegó la constancia de notificación de la respuesta que aduce la demandada, no se aportó la contestación propiamente dicha; documento que por obvias razones resulta fundamental para determinación si el derecho de petición del tutelante fue o no vulnerado.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

A razón de esto, y ante su ausencia no cabe más decisión que amparar el derecho fundamental de petición únicamente frente a la ADRES, ya que no fue acreditada la existencia de la respuesta por parte de esta institución al peticionario.

En conclusión, en esta especie no confluyen los presupuestos para la procedencia de la acción de tutela contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-; empero, se tutelaré el derecho de petición del tutelante únicamente contra ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-, por no haberse acreditado la respuesta brindada al actor.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición vulnerado al accionante, EDGAR MIGUEL URREGO ZORRILLA por parte de ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES-, por las razones arriba enunciadas.

SEGUNDO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-, que, por conducto de su directora general, la doctora, DIANA ISABEL CÁRDENAS, o quien haga sus veces, en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, dé contestación completa al derecho de petición presentado por EDGAR MIGUEL URREGO ZORRILLA el 01 de junio de 2021, notificándole en debida forma la respuesta.

TERCERO: NEGAR el amparo solicitado por EDGAR MIGUEL URREGO ZORRILLA, contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: No emitir orden respecto de la entidad vinculada.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

SEXTO: NOTIFICAR la decisión por el medio más expedito.

Notifíquese,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO

JUEZ

RQ